

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0904

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

- 1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-042 de 03 de febrero de 2021 emitida por la Coordinación Zonal 6, se resolvió lo siguiente:

*“(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0069 de 03 de diciembre de 2020; y, que el señor ELIAS BENIGNO BERMEO CABRERA es responsable del incumplimiento determinado en el Informe TÉCNICO IT-CZO6-C-2018-1544 de 07 de septiembre de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y la Cláusula Cuarta del Título Habilitantes de 10 de abril de 2014; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER** al señor ELIAS BENIGNO BERMEO CABRERA, con RUC Nro. 0102365947001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) de acuerdo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CUATROCIENTOSNOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 98/100 (USD \$ 496.98), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.(...)”.*

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. Con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002550-E de 10 de febrero de 2021 el señor Elías Benigno Bermeo Cabrera en calidad de prestador del servicio de valor agregado de acceso a internet, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-042 de 03 de febrero de 2021.

- 2.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00147 de 08 de marzo de 2021 notificada al recurrente mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0669-OF de 09 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL admitió a trámite el Recurso de Apelación; y, aperturó el término probatorio por 30 días. El administrado anuncia como medio prueba el memorando No. ARCOTEL-CZO6-2021-0001-M de 04 de enero de 2021 y el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2020-1550, de 31 de diciembre de 2020 estos documentos se encuentran en el expediente administrativo sancionador.

2.3. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2021-0400-M de 11 de marzo de 2021, el Director Técnico Zonal 6 remite copia certificada del expediente administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-042 de 03 de febrero de 2021.

2.4. Con providencias No. ARCOTEL-CJDI-2021-0401 de 19 de mayo de 2021 y ARCOTEL-CJDI-2021-00477 de 18 de junio de 2021 notificadas al recurrente mediante oficios No. ARCOTEL-DEDA-2021-1178-OF de 23 de mayo de 2021 y ARCOTEL-DEDA-2021-1370-OF de 21 de junio de 2021 respectivamente, la Dirección de Impugnaciones, amplió el plazo para resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

El proceso administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo de este se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Artículo 2,14, 29, 39, 100, 194, 195, 256, 257, 260 del Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017.

Artículo 11, 117 letra a) número 16, 121, 122,125, 130, 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicado en el Tercer Suplemento Registro Oficial No-439 de 18 de febrero de 2015.

Artículos 2, 82, 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Publicada en el Registro Oficial Suplemento 676 de 25 de enero de 2016.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*; m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;*”

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, resolvió designar al Dr. Andrés

Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Legalizar el acto administrativo de Designación efectuada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a favor del Mgs. ANDRES RODRIGO JACOME COBO, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

Mediante Acción de Personal No. 253 de 26 de julio de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00159 de 27 de julio de 2021, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Elías Benigno Bermeo Cabrera en calidad de prestador del servicio de valor agregado de acceso a internet en el cantón Santa Elena, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-2021-042 de 03 de febrero de 2021; en el cual se señala:

4.1 PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

El señor Elías Benigno Bermeo Cabrera en calidad de prestador del servicio de valor agregado de acceso a internet, mediante el escrito de interposición del recurso de apelación planteó los siguientes argumentos:

“El hecho por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador es justamente la presentación extemporánea de los reportes de calidad, usuarios y facturación del segundo trimestre del año 2018, es decir ese es la génesis del problema y

lo cual configura la infracción administrativa de primera clase en la que ha incurrido el suscrito.

Justamente la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Art. 130 prevé en su número 3, la posibilidad de SUBSANAR la infracción ANTES DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, es decir que el incoado, una vez que ha conocido sobre el inicio del correspondiente juzgamiento administrativo, está en la posibilidad de subsanar el hecho que se le atribuye, siempre y cuando la subsanación sea posible de efectuarla y no exista afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, y se la realice de forma voluntaria antes de la imposición de la respectiva sanción, según se establece al final del Art. 130 IBIDEM.

En el presente caso, es completamente factible y procedente la subsanación del hecho que se ha imputado al suscrito, esto es la no presentación de los reportes de calidad, usuarios y facturación del segundo trimestre del año 2018, pues por obvias razones si se pretende subsanar dicho incumplimiento que se configura en una infracción, la única forma de hacerlo es presentando los referidos reportes de manera tardía o extemporánea, antes de la imposición de una sanción, pues resulta imposible físicamente presentar los reportes dentro del tiempo que el suscrito tenía para hacerlo, por lo que conforme se ha informado en el informe técnico Nro. IT-CZ06-C-2020-1550 de 31 de diciembre de 2020, al haberse verificado la presentación de los reportes en cuestión, aunque sea tardía, se estaría SUBSANANDO la infracción.

El servidor del área jurídica de manera completamente equivocada indica que “ninguna manera se puede considerar que la presentación tardía de los reportes constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes”, lo cual es completamente ilógico y tornaría a la atenuante establecida en el número 3 del Art. 130 de la LOT, completamente inaplicable, es decir estaría cerrando completamente las posibilidades de que algún hecho que implique un incumplimiento y por ende una infracción sea subsanado.

En el presente caso, es indiscutiblemente SUBSANABLE la infracción que se imputa al suscrito, pues no hay afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, y de ninguna manera ha afectado al control técnico o administrativo por parte de la ARCOTEL; el hecho de no aceptar la presentación tardía de los reportes de calidad, usuarios y facturación del segundo trimestre del año 2018 como una subsanación, sería desnaturalizar la intención del legislador en la aprobación de la atenuante establecida en el número 3 del Art. 130 de la LOT, pues de ninguna manera se podría aplicar dicha norma; la infracción está cometida y ninguna autoridad administrativa o divina podrá decir lo contrario, pero sin embargo dicha infracción puede ser subsanada tal como ha sucedido en el presente caso.

Cabe indicar que la ARCOTEL en casos similares si ha aplicado lo que venimos sosteniendo, justamente por la presentación de reportes tardíamente, por lo que solicitamos en este caso se actúe respetando el principio de trato justo.

CONCURRENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES ESTABLECIDAS EN LOS NÚMEROS 1, 3 y 4 DEL ART.130 DE LA LOT. Una vez que se acepte el argumento abalizado en el acápite anterior, y considerando que la Coordinación Zonal 6, acepta que el suscrito si cumple con los atenuantes establecidos en los números 1 y 4 del Art. 130 de la LOT, y que no hay la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, solicito que se aplique lo dispuesto en el último inciso del Art. 130 IBÍDEM, pues existiría la concurrencia de todos los atenuantes necesarios, así como las condiciones establecidas en dicha norma, debiendo la ARCOTEL abstenerse de imponer la sanción que ha sido notificada con la Resolución que impugno.

La parte recurrente como pretensión, señala:

*“(…) **VIII. PETICIÓN CONCRETA.** - Por todos los antecedentes expuestos, solicito a usted, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-2021-042 del 03 de febrero de 2021 y en consecuencia se abstenga de imponer la sanción pecuniaria en contra del suscrito. (…)”*

ANÁLISIS

El artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

“Art. 130.- Atenuantes. - Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. (…)

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

El artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define la subsanación integral; y, además, la reparación como dos conceptos que deben cumplir cada uno con condiciones establecidas en la norma.

“Art. 82.- Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.” (Subrayado fuera de texto)

En razón a la norma enunciada, para que se configure la subsanación integral el presunto infractor puede realizar algunas acciones que la norma establece en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a manera de ejemplo señala que se puede realizar la compensación que realiza el prestador del servicio a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en el servicio o reintegro de valores indebidamente cobrados, no obstante hay que considerar que la subsanación contempla otras acciones como corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta que se podría configurar en una infracción susceptible de sanción; y, en el presente caso, la entrega de la información, antes de la imposición de la sanción enmienda la conducta, considerándose una forma de subsanación.

Otra cosa distinta es la reparación, sobre la cual se refiere la misma norma, segundo inciso artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: (...) *“Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.”*(...). Es decir, la reparación como atenuante, en caso de haberse ocasionado daño técnico, deberá ejecutarse a través de mecanismos o acciones que solucionen dicho daño.

En caso de que, por comisión de la infracción, no se hubiere cometido daño técnico, deberá aplicarse la atenuante de conformidad con lo que establece la Ley, y en el caso que hubiere daño técnico y se realiza la reparación integral mediante la implementación de mecanismos y acciones tecnológicas que solucione los daños causados también debe aplicarse la atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En ambos casos, para la subsanación integral y la reparación integral, señala la norma: *“(…) como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.”*

En el presente caso, mediante informe técnico No. IT-CZO6-C-2018-1544 de 07 de septiembre de 2018, emitido por el área técnica de la Coordinación Zonal 6, en el cual, se realiza el análisis sobre los resultados obtenidos de la verificación de la entrega de reportes de calidad, usuarios y facturación en el sistema SIETEL correspondiente al segundo trimestre del año 2018:

4. RESULTADOS OBTENIDOS.

Según la revisión realizada el día 06 de septiembre de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: http://suptel-intra01/sietel/dst/servicios_va/SUPERTEL/Lista_ISP.aspx?codigo=lon-FYy, el permisionario ELÍAS BENIGNO BERMEO CABRERA, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al segundo trimestre del año 2018.

En el siguiente cuadro se resume los resultados obtenidos:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de calidad entregados (2do Trimestre 2018)	Reporte de usuarios y facturación entregados (2do Trimestre 2018)
ELÍAS BENIGNO BERMEO CABRERA	0	0

Concluyendo:

*“El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet **ELIAS BENIGNO BERMO CABRERA**, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018.”*

Sobre lo aseverado por el Área Técnica del Organismo Desconcentrado, se desprende del procedimiento administrativo sancionador que se aperturó con el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZ06-2020-AI-0069 de 03 de diciembre de 2020, en contra del administrado Elías Benigno Bermeo Cabrera, por no entregar los reportes de calidad, usuarios y facturación en el sistema SIETEL correspondiente al segundo trimestre del año 2018, configurándose una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

No obstante, el administrado reportó la información el 15 de diciembre de 2020 de forma extemporánea, sin embargo, la sanción es interpuesta mediante la resolución ARCOTEL-CZO6-2021-042 de 03 de febrero de 2021, es decir, que la subsanación que corresponde a la entrega de los reportes de calidad, usuarios y facturación en el sistema SIETEL correspondiente al segundo trimestre del año 2018, fue realizado antes de la imposición de la sanción, por lo que, se configura la atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En relación a lo mencionado, mediante Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2020-1550 de 31 de diciembre de 2020 remitido con memorando No. ARCOTEL-CZO6-2021-0001-M de 04 de enero de 2021 por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 6, señala:

“2. RESULTADOS

*De la revisión realizada en el sistema SIETEL (Dirección http://suptelintra01/sieteldst/servicios_va/) el día 31 de diciembre de 2020, la situación de los reportes de usuarios y calidad correspondientes al segundo trimestre del año 2018, del prestador **ELIAS BENIGNO BERMEO** (sic) **CABRERA**, es la siguiente:*

REPORTE	ESTADO	OBSERVACIÓN
Reportes de usuarios del segundo trimestre de 2018	PRESENTADO FUERA DE PLAZO	Reporte presentado el 15 de diciembre de 2020
Reporte de calidad de segundo trimestre de 2018	PRESENTADO FUERA DE PLAZO	Reporte presentado el 15 de diciembre de 2020

Sobre lo mencionado, en el informe técnico No. IT-CZO6-C-2020-1550 de 31 de diciembre de 2020, se evidencia que el señor Elías Benigno Bermeo Cabrera en calidad de prestador del servicio de valor agregado de acceso a internet, presentó la información a esta Agencia respecto de los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018 de manera extemporánea por cuanto los mismos fueron subidos al sistema SIETEL de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 15 de diciembre de 2020, no obstante, se registra la referida información antes de la imposición de la sanción y emisión de la Resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO6-2021-042 de 03 de febrero de 2021.

Cabe señalar que en la cláusula Cuarta del título habilitante suscrito el 14 de abril de 2014 y vigente hasta el 10 de abril de 2024 establece: *“El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones”*.

En cuanto a las atenuantes y agravantes, a fojas 9 y 10 del expediente administrativo sancionador se hace el siguiente análisis:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **ELIAS BENIGNO BERMEO CABRERA** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionar, por lo que SI cumple con este atenuante.*

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expediente admite la infracción, pero no presenta un plan de subsanación por lo que NO cumple con este atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño técnico en tal sentido SI cumple la presente atenuante.”

En referencia a las Agravantes se establece:

“En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.”

Por su parte en el artículo 122 de la norma ibídem, señala que las multas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se aplicarán de acuerdo al monto de referencia que se obtenga con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate; y, se refiere a quienes tengan como actividad la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción.

En mérito de todo lo señalado y los documentos analizados que constan del expediente, se considera aplicable al presente caso la atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica

de Telecomunicaciones conforme el análisis mencionado en líneas anteriores. Por lo tanto, se configurarían 3 circunstancias atenuantes y ninguna agravante.

Ahora bien conforme lo señalado por el administrado en cuanto a que la Administración se debería abstener de imponer la sanción pecuniaria, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: *“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”*, conforme la norma enunciada el Organismo desconcentrado deberá analizar la pertinencia de abstenerse o no sobre la imposición de la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 121 ibídem.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2021-00159 de 27 de julio de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

- 1. De la verificación de la documentación correspondiente al expediente administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-042 de 03 de febrero de 2021 emitida por la Coordinación Zonal 6, respecto del señor Elías Benigno Bermeo Cabrera, en la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es no haber presentado los reportes de calidad, usuario y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018, y que el recurrente no ha logrado desvirtuar el cometimiento de la infracción.*
- 2. En virtud del análisis realizado sobre los argumentos que guardan relación a las atenuantes y agravantes dispuesta en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que sirvieron para graduar la sanción es importante considerar que el administrado entregó los reportes de calidad, usuarios y facturación en el sistema SIETEL correspondiente al segundo trimestre del año 2018 el 15 de diciembre de 2020, es decir de manera extemporánea, sin embargo, la entrega de información fue realizada antes de la imposición de la sanción, por lo que, se configura la atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
- 3. La Coordinación Zonal 6 debe realizar el cálculo de sanción considerando la atenuante 1,3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, deberá analizar la pertinencia de abstenerse o no sobre la imposición de la sanción de conformidad con el ultimo inciso del artículo 130 ibídem.*

VI. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Elías Benigno Bermeo Cabrera, disponiendo a la Coordinación Zonal 6 de acuerdo a sus atribuciones y competencias, recalcule la multa a ser impuesta, considerando aplicable las atenuantes 1, 3 y 4; y, ninguna agravante establecidas en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de acuerdo el monto de referencia obtenido de los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta.”

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00159 de 27 de julio de 2021.

Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Elías Benigno Bermeo Cabrera, documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002550-E de 10 de febrero de 2021.

Artículo 3.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia de la infracción sancionada en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-042 de 03 de febrero de 2021 y la responsabilidad del administrado en el hecho sancionado.

Artículo 4.- DEJAR sin efecto la multa establecida en el artículo 3 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-042 de 03 de febrero de 2021.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, que en el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente resolución, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, recalcule la multa a ser impuesta, debiendo calcular la misma tomando en consideración el monto de referencia obtenido de los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta; y, las atenuantes 1, 3 y 4 establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna agravante del artículo 131 ibídem.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo al señor Elías Benigno Bermeo Cabrera, en la Dirección Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta de la ciudad de

Cuenca y en el correo electrónico señalado en su escrito de interposición del recurso smunoz@lexsolutions.net eliasbermeo65@hotmail.com info@lexsolutions.net , a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 7.- INFORMAR por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Zonal 6; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 03 de agosto de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA	Ab. Lorena Aguirre Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)